

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali el 17 de Agosto de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1920

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00563-00

Santiago de Cali, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, contra las señoras GLORIA BRAVO MUÑOZ Y MARIA CRISTINA SALAZAR GRAJALES, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio No. S/N, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a las demandadas GLORIA BRAVO MUÑOZ Y MARIA CRISTINA SALAZAR GRAJALES, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 31.947.858 y 67.005.772 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con C. C. No. 1.107.035.680, la obligación contenida en Letra de Cambio No. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.450.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el Letra de Cambio No. S/N, suscrita el día 16/01/20.
- 1.1. POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO liquidados desde el 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

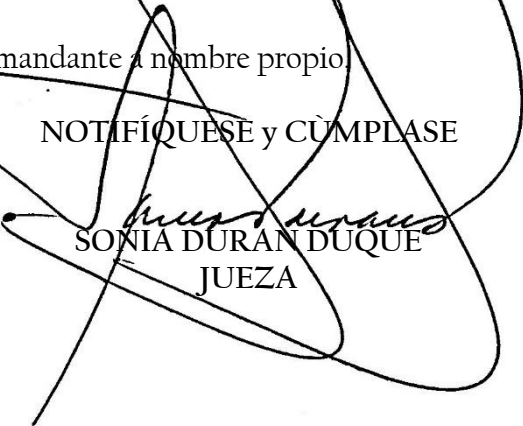
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a las demandadas que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- ACTUA el demandante a nombre propio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

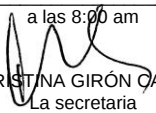

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 OCT 2021**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria